

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;
- Que,** respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional

Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, del análisis del informe se desprende: **“4.1.** El impugnante señala en su escrito lo siguiente: **“1. Respecto a la copia CERTIFICADA.** Adjunto documentación que demuestra la personería jurídica desde el 16 de octubre del 2009, documentos que se iniciaron con el acta constitutiva y acuerdo ministerial otorgado POR El Ministerio de Inclusión Social (MIES). Además se adjuntan documentos de registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria SEPS. **2. REQUISITOS DE TRAYECTORIA.** El Consejo Ciudadano Sectorial del MAG, antes MAGAP, en base a la constitución (1,85,95,204,95,96 y 278) y la ley de Participación Ciudadana (art. 52,53), crea los consejos sectoriales para vigilar y proponer políticas públicas en el ámbito agropecuario, además de aspectos relacionados con la sociedad. Los representantes de las asociaciones que lo conformamos, son asociaciones de hecho y derecho, cuyos miembros en forma democrática nos eligieron para este trabajo organizado y sin sueldo. 1.- desarrollar procesos críticos, 2.- empodérense del entorno agropecuario promoviendo la innovación social. Consecuentemente la participación que hemos realizado ha sido estrictamente un voluntariado de iniciativas ciudadanas, que aunque difícilmente, con gran esfuerzo, han sido aceptadas, impulsada y/o resueltas por la función pública y por los mismos GADs, que han sentido la presencia del control social, señalado en el 204 de la constitución. En este campo, durante los últimos ocho años (2011-2018), el suscrito estuvo como miembro consejero sectorial, posteriormente, consejero y vicepresidente Nacional, junto a las 24 provincias. En este espacio, socializamos, recogimos, propusimos y efectuamos en conjunto numerosas denuncias además de propuestas de políticas públicas, propuestas de reforma a instituciones como BAN-ECUADOR antes Banco del Fomento y el mismo MAG, antes MAGAP. Adjunto, propuestas, iniciativas realizadas en mi provincia, así como en diversos escenarios nacionales, que dan cuenta del trabajo realizado tanto a nivel provincial y nacional. **3. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION** es un tema fundamenta y permanente, razón por la cual el suscrito, con el ejemplo asociativo de ancestros, continúe involucrado con los sectores productivos. Desde mi posibilidad de contribución con la academia y con el derecho que asiste de asociarme (CRE, art 66-13; LOES. Art. 6-1), y mediante el mecanismo de vinculación, participe siempre en aspectos sociales, sin embargo, tuve que denunciar el mal accionar de la universidad por cuanto su contribución es fundamental en la sociedad. Mi lucha ha sido poco efectiva debido a que los organismos de control no están aún predispuestos a actuar. El hecho es que **denunciar es luchar contra la corrupción.** Adjunto documentos que evidencian que he actuado en ese campo, incluyo un informe de la misma SECRETARIA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

NACIONAL DE TRANSPARENCIA, además de denuncias a funcionarios de alto rango a fin de que tomen nota y contribuyan con este tema de la Lucha contra la Corrupción.(...)” **4.2. Análisis de los requisitos incumplidos.** De la revisión efectuada al informe Nro. 088-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, suscrito por la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende que:

Postulación como Organización Social

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	OBSERVACIONES
Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado de Registro Único de Contribuyentes.	NO	El documento digital no es el documento solicitado. El documento no existe en el digital ni en el físico.

Trayectoria en Participación Ciudadana

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	OBSERVACIONES
El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años: 1.Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de	NO	Certificado de Asociación de Producción Cafetalera del Sur Oriente de la Provincia de Loja acredita membresía no presenta nombramiento ni copia de cédula Certificado de Asociación agropecuaria Nuevo Cayancas es miembro activo no presenta nombramiento ni copia de cédula Miembro de la Asociación de Montubios “17 de Mayo” desde

<p>ejercicio de derechos; 2.Promoción de iniciativa popular normativa; 3.Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4.Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5.Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas (Al menos tres certificaciones individuales, y singularizadas otorgadas por el representante de la organización</p>		2016
---	--	------

Trayectoria en Lucha contra la Corrupción

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	OBSERVACIONES
Lucha contra la corrupción (certificación individuales, nombramiento y	NO	Certificado de Asociación de Producción Cafetalera del Sur Oriente de la Provincia de Loja acredita membresía no presenta



copia de cédula del Representante Legal		nombramiento ni copia de cédula.
---	--	----------------------------------

4.3. Dentro del escrito de impugnación, el postulante adjunta documentación dirigida a justificar los requisitos incumplidos en la postulación y que fueron oportunamente observados por la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como son: copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado de Registro Único de Contribuyentes; al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen su trayectoria en participación ciudadana así como al menos una certificación individual y singularizada, que avale el su participación en temas relacionados a la lucha contra la corrupción; por lo manifestado, es necesario citar la sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009, mediante las cuales el Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”. En lo referente a la temporalidad para la agregar documentos que debían ser agregados al momento de la postulación, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”. En este sentido, el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 2 determina que es un instrumento

normativo de regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en tal virtud, si bien se ha verificado que el postulante en la fase de impugnación agrega documentación con el fin de justificar los requisitos incumplidos observados, el artículo 9 inciso tercero del mencionado Instructivo, dispone expresamente que: “(...) Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional (...)”, por lo que no es procedente valorar o aceptar en el presente análisis, dichos documentos por extemporáneos”;

Que, con informe No. 0064-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0781-M de 15 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por el señor Eudaldo Fales Jadan Veriñas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-70-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0064-DNAJ-CNE-2018; en especial, en el acápite (4); y, ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-70-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0064-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0781-M de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Eudaldo Fales Jadan Veriñas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0064-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-70-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al señor Eudaldo Fales Jadan Veriñas, en el correo electrónico jadaneudaldo@gmail.com, con el informe No. 0064-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, para trámites de ley.



República del Ecuador
Finanzas y Administración Electoral

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-13-15-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido

declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

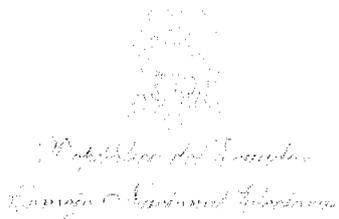
Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que

dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptor las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.-** La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales



establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incurso en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

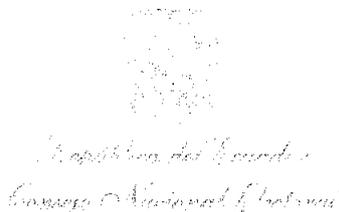
Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor

público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.** Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptorá ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciantes en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;

Que, el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo



24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 4.-** Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...);”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-163-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 144-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): **VELARDE JARA LUIS GUALBERTO**, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: **Art. 32** Denuncias / Contradicción. **numeral 7, artículo. 5:** Título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior SENESCYT (impresión del certificado emitido por el sitio web <http://www.senescyt.gob.ec>). Numeral 5, artículo 5: el requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los último cinco años. **Art. 7** Otras prohibiciones”;

Que, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por el economista Luis Gualberto Velarde Jara con cédula de ciudadanía 0600810089, de 13 de noviembre de

2018, presenta la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-163-31-10-2018-T;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora” **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);”;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaria General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaberturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

Que, respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;
- Que,** del análisis del informe se desprende: “**4.1.** El impugnante señala en su escrito lo siguiente: “(...)Yo, Luis Gualberto Velarde Jara, con cedula de identidad, 0600810089, me acojo a mi derecho de impugnación en razón de ejercer mis derechos constitucionales y sobre todo de participación, ante ustedes me permito exponer lo siguiente: ANTECEDENTES: 1.- En relación al punto 1.3 Cumplimiento de Requisitos-Documentación Personal, la observación a la forma en la que se presentó el registro de mi título de tercer nivel, les manifiesto que; mi título de tercer nivel de Economista; SI, consta en el sistema del SENESCYT, el cual adjunto impreso. Adicional, pongo a su conocimiento que oportunamente se entrego el registro otorgado por la

CONESUP N. 166944 según consta en la pág. 49 de los folios. Además, en págs. 45-47, presenté una certificación notariada de mi calidad de egresado (cuarto nivel) de la escuela de postgrado de ciencias internacionales de la Universidad Central. 2.- Del 1.3 Cumplimiento de Requisitos-Trayectoria de Participación Ciudadana, pongo a su consideración la siguiente información: 2.1. Copia de MI nombramiento como Presidente de la Federación de Empleados y Trabajadores de la Salud. "FENETS" suscrito por el. Sr. Prof. Vicente R. Baquero L. (presidente) y la Srta. Dra. Gladys Rasero V. (secretaria) del VI Congreso Nacional de Empleados de la Salud, con fecha: Tena, febrero 13 de 1987. Adicional, a la información mencionada en el párrafo anterior y como una validación actualizada presento un certificado otorgado por el actual Presidente de la FENETS Dr. Juan A. Luzuriaga L. y el Ledo. José Freire Secretario de la FENETS. (Adjunto de acuerdo a su requerimiento copia a color de la cedula de identidad). 2.2 Certificado actualizado que corrobora mi calidad de socio fundador del CLUB DE LEONES QUITO LOS ANDES, suscrito por C.L. Carlos Loor Muñoz Secretario de Gobernación. Adjunto para su validación el nombramiento del secretario y su cédula de identidad. 2.3. Certificado de socio de la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, por el Sr. Gustavo Navarro Guillén, Secretario Ejecutivo. Adjunto para su validación el nombramiento del secretario ejecutivo y copia de su cédula de identidad. 2.4 Certificado No. 659-SG-2018, de fecha de 9 de noviembre de 2018, de mi calidad como VEEDOR CIUDADANO para "CONCURSO PUBLICO DE OPOSICIÓN Y ME RITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CNE, en el periodo agosto 2017 a febrero 2018", suscrito por el Sr. Antonio Ricardo Navas Endara en calidad de Prosecretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y debidamente notariada por la NOTARIA 34.3.- Del 1.3 Cumplimiento de Requisitos-Prohibiciones e Inhabilidades del Postulante, adjunto certificado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, suscrito por el Abg. Michelle Carolina Londoño Yanouch-Secretaria General, en la cual certifica que mi nombre Luis Gualberto Velarde Jara con C.I. 0600810089, no consta como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años. Además, me permito presentar una copia notariada del oficio de fecha 7 de noviembre de 2018, dirigida al Sr. PHD. Gustavo Vega-Presidente del Consejo Nacional Electoral, RECHAZANDO, mi adhesión INVOLUNTARIA al partido Izquierda Democrática. Adicional, solicite el formulario donde conste mi adhesión a dicha organización política para efectuar las acciones legales correspondientes. Antes de cerrar mi impugnación debo destacar que la documentación base de la información requerida, fue presentada oportunamente al CNE. En mi calidad de ciudadano postulante y ejerciendo mis derechos de participación, pido a su autoridad se dé trámite a esta impugnación de acuerdo a la Ley Orgánica CPCC y al Instructivo (...). **4.2. Análisis de los requisitos incumplidos.** 4.2.1.- Conforme al escrito de impugnación presentado



por el economista Luis Gualberto Velarde Jara, cabe señalar que debe adecuarse a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establecen que la solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo, por consiguiente la impugnación como medio procesal permite revisar lo actuado por este órgano electoral, en su integridad, es por ello que de la revisión del expediente de postulación del recurrente se colige que a foja cuarenta (40) reposa fiel copia del certificado del título o grado académico de ECONOMISTA, otorgado por el ex Consejo Nacional de Educación Superior, (CONESUP) con fecha de registro nueve de diciembre de 2004, certificación que ha sido emitido por la notaría 34 del cantón Quito, el mismo que ha sido verificado por la Comisión Verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos en la base de datos que mantiene la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación –SENESCYT; en el sitio Web (<http://www.senescyt.gob.ec>), se determina que el postulante da cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 5, numeral 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de los requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 4.2.2.- En lo que respecta al requisito de Trayectoria en Participación Ciudadana, del expediente se desprende la certificación correspondiente y la Resolución No. PLE-CPCCS-688-26-07-2017, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el la que se Resuelve: “(...) aprobar, con las observaciones realizadas por las y los Consejeros, el Informe de admisibilidad e inhabilidades dentro del proceso de conformación de la Veeduría Ciudadana para “Vigilar el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derechos a impugnación ciudadana, para la selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”, en el que consta el cuadro con el listado de los postulantes a veedores admitidos e inadmitidos, elaborado por la especialista en control social, Carlos silva; y, y remitido por la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, Maribel Ruiz Triviño, mediante memorando No. CPCCS-STPCS-2017-0222-M, de fecha 21 de julio de 2017, en el que se concluye que 361 postulantes fueron admitidos...”; entre los cuales se encuentra como veedor admitido el economista Luis Gualberto Velarde Jara, por lo que al análisis de la comisión verificadora determina el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, numeral 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de los requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que solicita: “(...) Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana en lucha contra la corrupción”. 4.2.3.- En lo que respecta a la certificación de 13 de agosto de 2018, en el que la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. SNE-SG-2018-2208-Of, de 13 de agosto de 2018, certifica al señor Luis Gualberto Velarde Jara, con cédula de ciudadanía 0600810089, lo siguiente: “(...) que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones de 17 de febrero del 2013, 23 de febrero de 2014 y 19 de febrero de 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral, NO consta el nombre del señor LUIS GUALBERTO VELARDE JARA con cédula de ciudadanía 0600810089, como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa de elección popular, durante los últimos cinco años”, sin embargo mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite al Presidente de la Comisión Verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual se informa que el postulante LUIS GUALBERTO VELARDE JARA “(...) se encuentran inmersos en la inhabilidad descrita en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Por lo tanto el postulante se encuentra inmerso en la inhabilidad descrita en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo, en virtud que la certificación que reposa en el expediente de postulación hace referencia solo a que no ha sido miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa de elección popular, durante los últimos cinco años”, cuando lo que establece el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo, es que: “(...) no podrán ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: “(...) Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos años o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación ciudadana y control social que se postulen a la reelección”., requisito que el postulante no cumple. **4.3.-** Del análisis que precede, se determina que la impugnación presentada por el postulante cuenta con las pruebas y documentos justificativos que describen la validez jurídica que respaldan su petición; y que consta del expediente para calificar e inscribir, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, numeral 5 y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y no cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 7, del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **4.4.-** El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...", y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Conforme a lo establecido en el artículo precedente del debido proceso y la motivación de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es necesario indicar que a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso "Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal"; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; El Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente". Por lo expuesto, cabe indicar, que la Comisión verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió el informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; y notificó

con la decisión administrativa adoptada, por lo que cumplió con el DEBIDO PROCESO de manera formal y material, y con el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Código de la Democracia, para este caso. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegada al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general”;

Que, con informe No. 0065-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0784-M de 15 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el economista Luis Gualberto Velarde Jara, en contra de la resolución **Nro. PLE-CNE-163-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados, en especial, en los numerales 4.2.1, y 4.2.2 del informe No. 0065-DNAJ-CNE-2018; y, negar la inscripción y calificación del postulante economista Luis Gualberto Velarde Jara, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados, en especial en el numeral 4.2.3 de este informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0065-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0784-M de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el economista Luis Gualberto Velarde Jara, en contra de la resolución **Nro. PLE-CNE-163-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, por cumplir con lo establecido en el artículo 5, numeral 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de los requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 3.- Negar la inscripción y calificación del economista Luis Gualberto Velarde Jara, por no cumplir con lo señalado en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo, en virtud que la certificación que reposa en el expediente de postulación hace referencia solo a que no ha sido miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa de elección popular, durante los últimos cinco años”, cuando lo que establece el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo, es que: **“(…) no podrán ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: “(…) Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos años o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación ciudadana y control social que se postulen a la reelección”.**, requisito que el postulante no cumple.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al economista Luis Gualberto Velarde Jara, en el correo electrónico luis-valverde@hotmail.com, con el informe No. 0065-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-14-15-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subia, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e

impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);

- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un periodo de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de

proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y

candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatas para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

- Que,** el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.**- La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;
- Que,** el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Prohibiciones.**- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incurso en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo;

las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurrir en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.** Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptorá ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Comisión Electoral

- Que,** el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciados en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;
- Que,** el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;
- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 4.-** Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...)”;

- Que,** mediante Resolución Resolución PLE-CNE-108-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió lo siguiente: **“(…) Artículo 2.-** *Negar la calificación e inscripción del señor (a): OCHOA CARDENAS JUAN HOMERO, de las organizaciones CONFEDERACIÓN DE ARTESANOS PROFESIONALES DEL ECUADOR, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los numerales), de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: **Art. 8 literal a):** Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado de Registro único de Contribuyentes; y, Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años.”;*
- Que,** mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, por el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, con cédula de ciudadanía 0300946167, de 08 de noviembre de 2018, se impugna la resolución Nro. PLE-CNE-108-31-10-2018-T;
- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: **“(…) Artículo 2.-** *Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora” **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);*
- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: **“(…) Artículo 2.-** *Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;
- Que,** respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, del análisis del informe se desprende: **“4.1.** El impugnante señala en su escrito lo siguiente: *“Según Resolución (Sic.) emitida por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-108-31-10-2018-T en la cual se indica que no he presentado los siguientes documentos: Copia certificada del Acuerdo Ministerial en el cual se otorgó la personería Jurídica; Copia del RUC; Certificación individualizada que demuestre a ver sido miembro (Sic.) o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos 5 años. Documentos que adjunto a la presente solicitud.”* **4.2.** Análisis de los requisitos incumplidos. Del Informe Nro. 123-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, suscrito por los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral se desprende lo siguiente: *“1.1 El 28 de septiembre de 2018, el señor/a OCHOA CARDENAS JUAN HOMERO, presentó en la Delegación Provincial Electoral de CAÑAR, el expediente original y copia para el proceso de postulación, verificación de requisitos, denuncias e impugnaciones, para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 1.2 El 01 de octubre de 2018, mediante acta entrega recepción, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, entregó los expedientes de los postulantes para candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Comisión Verificadora. 1.3 Cumplimiento de Requisitos.*

Requisitos para postularse a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

Postulación como Organización Social		
Descripción	Presenta Si / No	Observaciones
Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado de Registro Único de Contribuyentes,	NO	Presenta copia de cédula del presidente de la organización y circular en la que se informa las resoluciones tomadas en la Asamblea General. El postulante Presenta (Sic.) certificados que no son legibles.



Trayectoria en Organizaciones Sociales		
Descripción	Presenta Si / No	Observaciones
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legamente reconocida durante los últimos cinco (5) años)	NO	Presenta certificado emitido por la federación provincial de artesanos de Cañar en el que se indica que el postulante fue presidente de la organización desde el 10 de septiembre de 2011 hasta el 25 de julio de 2013

a. En relación al requisito: “Copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado de Registro Único de Contribuyentes” consta en la postulación a fojas cinco (5) del expediente que la organización auspiciante del postulante Juan Homero Ochoa Cárdenas es la “CONFEDERACIÓN DE ARTESANOS PROFESIONALES DEL ECUADOR”, creada mediante Acuerdo MDT-2017-0177, con fecha de emisión 10 de noviembre de 2017, emitido por el Ministerio de Trabajo, con RUC 1391718179001. En la misma consta que el postulante Juan Homero Ochoa, pertenece, es miembro o socio de la: “FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ARTESANOS DE LA PROVINCIA DE CAÑAR”. En el artículo 8 literal a) del “Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” en relación a “la postulación de las candidatas y candidatos” dispone expresamente que: “Podrán presentar postulaciones: a) Las organizaciones sociales, que deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco (5) años; y no podrán auspiciar a más de una persona. La existencia y vida jurídica se acreditará a través de copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado de Registro Único de Contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del presente artículo.” (Énfasis agregado) Si bien se ha verificado que el postulante en fase de impugnación agrega la copia certificada del acuerdo ministerial o acto administrativo que otorgó la personería jurídica o impresión del certificado de Registro Único de Contribuyentes de la CONFEDERACIÓN DE ARTESANOS PROFESIONALES DEL ECUADOR, el artículo 6 de la Convocatoria dispone que la fase de postulación será “...a partir del lunes 17 de septiembre de 2018 hasta el viernes 28 de septiembre de 2018...” El inciso tercero dispone expresamente que: “Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el

*detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación.” En concordancia con lo anterior, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social contempla fases de “postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones...”. En tal sentido, únicamente en la fase de postulación procede la presentación de documentos soporte, sin que pueda subsanarse su omisión o completarse a postulación en la fase de impugnación. b. En relación a la “Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legamente reconocida durante los últimos cinco (5) años)”, consta a fojas 33 del expediente del postulante una certificación emitida por la “Federación Provincial de Artesanos Profesionales del Cañar”, de 27 de septiembre de 2018, en la que certifica: “Que el Ing. Juan Homero Ochoa Cárdenas con cédula de identidad No. 030094616-7 ejerció las funciones de **PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ARTESANOS DE LA PROVINCIA DE CAÑAR**, desde el 10 de septiembre de 2011 hasta 25 de julio de 2013. Época en la cual el solicitante emprendió importantes **PROYECTOS** en beneficio de la clase artesanal de la Provincia de Cañar...” Al respecto, se observa que el postulante no acredita, ser miembro o socio de la organización social en mención, al momento de la postulación, ni al momento de la impugnación. En relación a las personas jurídicas de derecho privado, constituidas al amparo del Código Civil (artículo 564 en adelante), sea como Corporaciones, Fundaciones u otras formas de organización social, se rigen según Estatutos, los mismos que contemplan disposiciones relativas a los socios, su ingreso y salida. Los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales son de competencia de las distintas instituciones del Estado. En consecuencia, correspondía al candidato señor Juan Homero Ochoa Cárdenas presentar la certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de la Federación Provincial de Artesanos de la Provincia de Cañar, documento que no consta en la postulación, incumpliendo lo dispuesto en el cuadro del artículo 6 de la Convocatoria”. En conclusión el postulante Juan Homero Ochoa Cárdenas, no cumple con el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y el artículo innumerado agregado a continuación, que señala: _ “**Art. ...- Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.**” Además, el postulante Juan Homero Ochoa Cárdenas no acreditó los medios y*



criterios de verificación contemplados en el artículo 6, ni cumplió el requisito contemplado en el artículo 8, literal a) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **4.3.** El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente”;

Que, con informe No. 0066-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0783-M de 15 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-108-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0066-DNAJ-CNE-2018; en especial, en el acápite IV; y, ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-108-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0066-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0783-M de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-108-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0066-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-108-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al señor Juan Homero Ochoa Cárdenas, en el correo electrónico

ochoa.juan2011@gmail.com, con el informe No. 0066-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-15-15-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y,

ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

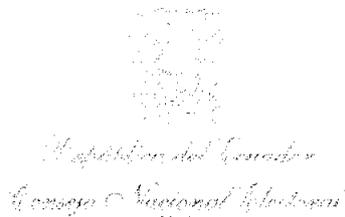
quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de

postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas



para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptor las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

- Que,** el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.**- La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de

obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incurso en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos

generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.** Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptorá ninguna postulación (...);

- Que,** el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciantes en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;
- Que,** el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 4.-** Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...)”;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-85-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, se aprobó el informe de la Comisión Verificadora No.-107-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 107-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): **MACHUCA ARROBA JUAN CARLOS**, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: **Art. 32:** Denuncias/ Contradicción; **Art. 7:** Otras prohibiciones”;

Que, mediante memorando CNE-SG-2018-4353-M, de 13 de noviembre de 2018, la abogada Michelle Carolina Londoño, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de impugnación interpuesto por el señor Juan Carlos Machuca Arroba y un alcance,

en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-85-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018;

- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora” **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);
- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;
- Que,** respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o la organización

social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, del análisis del informe se desprende: **“4.1. El impugnante señala en su escrito de 6 de noviembre de 2018, establece lo siguiente: *“He sido y soy un opositor de la Organización política Alianza País y por lo tanto he realizado múltiples manifestaciones y he denunciado a algunos de sus miembros. Nunca he consentido ni dado mi firma como adherente a la mencionada organización por lo que en este momento me sumo a la larga lista de ciudadanos perjudicados por el mal uso de sus firma lo cual ya fue denunciado por las anteriores autoridades del C.N.E. a F.G.E. Debo manifestar que en el año 2016 solicite un certificado de Apoliticismo en cual fue contestado con un***

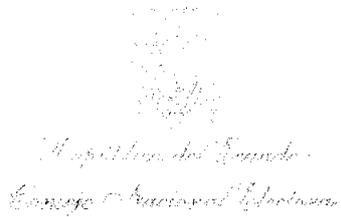


República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

memorando en el que decía NO CONSTA pero ahora en el año 2018 sale que si consto y lo más raro de esto es que en el formulario consta con fecha incluso antes del 2016. Por lo que amparado en lo que determina el Artículo 76 numeral 7 literal m de la C.R.E., y 24 de la L.O.C.P.C.C.S., apelo la presente resolución y solicito se me agende una audiencia pública para demostrar lo dicho con los documentos pertinentes.” En el escrito de 13 de noviembre del 2018, impugna el informe de la Comisión Verificadora, respecto al incumplimiento del Art. 7, numeral 17) del Instructivo de Postulación, respecto de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y argumenta que en el balcón de servicios le proporcionaron el documento que consta en el expediente, y adjunta un nuevo documento de fecha 12 de noviembre del 2018, donde consta que no tiene obligaciones pendientes. Finalmente, vuelve a argumentar sobre el hecho de constar como adherente del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva y Soberana. **4.2. Análisis de los requisitos incumplidos. 4.2.1.** Revisado el informe No.- 107-CV-CNE-2018, del 29 de octubre del 2018, que corresponde al impugnante Juan Carlos Machuca Arroba, consta dentro del capítulo de las prohibiciones, de acuerdo al Art. 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dice que: **“El postulante presenta declaración juramentada de no tener otras prohibiciones. Mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta registrado en el sistema de afiliación”**. Al respecto el numeral 8) del Art. 7 del Instructivo para Postulaciones de Candidatos al CPCCS, al establecer las prohibiciones dice, que no podrán ser candidatos, ni designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **“Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección”**. El Memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, firmado por el servidor público competente, como es el Director Nacional de Organizaciones Políticas, documento que goza de presunción de legitimidad; donde el impugnante Juan Carlos Machuca Arroba, cédula de ciudadanía No. 1706673215, consta como afiliado a la Organización Política MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA Y SOBERANA, por lo que se encuentra incurso en una prohibición. Sin embargo, en el mismo expediente del impugnante aparecen 2 certificados, en fojas 39, con oficio No. CNE-SG-2018-01874-Of, de 14 de septiembre del 2018, donde

aparece que Juan Carlos Machuca Arroba con cédula de ciudadanía No. 1706673215, NO consta como afiliado o adherente permanente a Organización Política alguna; y a fojas 41, con oficio CNE-SG-2018-2804, de 21 de septiembre del 2018, el documento en la parte pertinente, dice: **“Al respecto; y, en mi Calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO, que de acuerdo a información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2018-0491-M, el señor/a MACHUCA ARROBA JUAN CARLOS con cédula de ciudadanía No. 1706673215, constó como adherente al MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, con fecha 08 de agosto del 2018, durante los últimos cinco años, para lo cual adjunto el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5180-M, de 19 de septiembre de 2018”**. (La negrita y el subrayado me corresponden). De la cita transcrita se infiere que el impugnante estuvo afiliado hasta el 8 de agosto del 2018, a la Organización Política MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, estaba incurso en la prohibición, ya que el impugnante estuvo afiliado hasta el 8 de agosto del 2018; y como el Instructivo de Postulación exige en el numeral 8) del Art. 7, no ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, el impugnante se encontraba incurso en esta prohibición al momento de su postulación. **4.2.2.** Respecto del requisito establecido en el Art. 7 numeral 17, del Instructivo de Postulación, que se refiere a no tener obligaciones con el IESS, el informe de la Comisión Verificadora, dice: **“No presenta certificado conforme lo determina el Art. 7, numeral 7 del Instructivo, que en su parte pertinente manifiesta que debe presentar certificados de no tener obligaciones pendientes con el IESS”**. Revisado el expediente a fojas 38 aparece un Certificado conferido por el IESS, el 18 de septiembre del 2018, donde consta que el impugnante Juan Carlos Machuca Arroba, con RUC 17066732215001, NO consta como empleador, certificación distinta a la exigida en el Instructivo de Postulación, en el Art. 7, numeral 7), por lo que el documento no era el pertinente”;

Que, con informe No. 0067-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0785-M de 15 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por el señor Juan Carlos Machuca Arroba, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-85-31-10-2018-T, del 31 de octubre de 2018, que contiene el informe No. 107-CV-CNE-2018, de 29 de octubre del 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0067-DNAJ-CNE-2018; y, ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-85-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018; y,



En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0067-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0785-M de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Juan Carlos Machuca Arroba, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-85-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0067-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-85-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al señor Juan Carlos Machuca Arroba, en el correo electrónico j.c.machuca@hotmail.com, con el informe No. 0067-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-16-15-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e



impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);

- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un periodo de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de

proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del

nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y

candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatas para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

- Que,** el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.-** La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;
- Que,** el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Prohibiciones.-** Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incurso en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo;

las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.** Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se aceptará ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciados en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;
- Que,** el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...) **Artículo 4.-** Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...)"

- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 1.- Acoger el informe No. 122-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018,** presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.- Negar la calificación e inscripción del señor (a): Loyaga Méndez Héctor Aníbal,** como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: **artículo 32: Denuncias/Contradicción; y, artículo 7: Otras prohibiciones”;**
- Que;** mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de 06 de noviembre de 2018, presentado por el señor Loyaga Méndez Héctor Aníbal, con cédula de ciudadanía Nro. 0800663114, se impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de Octubre de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018- 4345 M, de 13 de noviembre de 2018, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección la certificación y la Resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y la razón de notificación con la Resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, con la que se notificó al señor Loyaga Méndez Héctor Aníbal, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.- Disponer a la señorita Secretaria General,** notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora” **Artículo 3.- Reabrir el término de cinco días,** para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);

- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;
- Que,** respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, del análisis del informe se desprende: **“4.1.** El impugnante señala en su escrito lo siguiente: *“(...) Como ciudadano apto para elegir y ser elegido de acuerdo a la Constitución 2008 tengo derecho a saber y enmendar lo que falto para cumplir los requisitos para ser calificado como candidato al CPCCS impugno porque creo que tengo mi derecho hacerlo y conocer bien porque no califico? Gracias por aceptar mi pedido (...).”* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidaturas para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dictado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha diez y siete de agosto de 2018, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presento, ante ustedes, la siguiente solicitud de REVISIÓN de la resolución No. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de fecha 31 de octubre de 2018, así como del informe de la comisión verificadora identificado con el número 122-CV-CNE-2018, de fecha 29 de Octubre de 2018, y puesto en mi conocimiento por vía electrónica el día 31 de octubre de 2018. **1.- FUNDAMENTO DE DERECHO.** El texto constitucional del artículo 76 número 7, letra I dice: *“... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Al analizar la norma constitucional tenemos que, la motivación de las resoluciones o fallos es un derecho constitucional que toda persona está en la capacidad de exigir y que, por tanto, es una obligación de las autoridades sean estas administrativas o judiciales, cuya omisión ocasiona la nulidad del acto y la imposición de una sanción al incumplidor. La motivación como lo plantea la Constitución de la República no solo es la simple transcripción de las disposiciones legales que más o menos se ajusten a los hechos, casi comprendidos por la administración pública y de sobre los que se pretende emitir un pronunciamiento o resolución, mucho menos, se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto, acompañada de una norma legal que quizá tenga que ver con el hecho. Es necesario diferenciar entre lo que es el motivo y la motivación de los actos administrativos. El motivo es el antecedente que provoca el acto, en otras palabras, es una situación legal o de hecho que contemplada en el ordenamiento jurídico como hipótesis necesaria para la actuación del órgano público; en tanto que la motivación, es el juicio de que hace la autoridad administrativa al apreciar el motivo y relacionarlo con las disposiciones legales relacionadas con este, más menos, consiste en manifestar a través del acto, las razones en las cuales fundamenta y justifica ese acto de autoridad competente. La debida motivación del acto administrativo no solo comporta la observancia de principio de "razón suficiente" que señala que para motivar los actos o los fallos se debe exponer los argumentos exactos o precisos que describan de manera cierta, minuciosa y específica, cuáles son las razones a las que acude el ente público para establecer la responsabilidad del administrado y le impone a la autoridad pública la obligación de observar el principio de legalidad y juridicidad. En resumen la motivación no es otra cosa que el razonamiento según el cual la autoridad que dictó el acto administrativo, adecuó el caso concreto a la hipótesis legal, sin que para este efecto sea suficiente que dicho acto de consecuencias individuales y directas contenga únicamente los preceptos legales en que se funda, sino que realmente exista el motivo para dictarlo, lo que garantiza el derecho a la impugnación del administrado, quien al no conocer de manera clara y precisa los motivos y fundamentos legales del acto, no puede defenderse adecuadamente del gravamen que le produce la administración pública. En este orden de ideas, al hablar de motivación, es oportuno establecer la relevancia que tiene la proporcionalidad para justificarla; por lo que, resulta necesario referir que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y /as sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"; es uno de sus más importantes pilares. El principio de proporcionalidad entonces supone equilibrio y simetría entre los medios utilizados y la

*finalidad perseguida. Debe existir entonces una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. El principio de proporcionalidad ha sido recogido en varios pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia en los que se establece como aspectos a considerar los siguientes a) Preeminencia del principio de proporcionalidad establecido en la CRE sobre cualquier otra disposición legal. Además se indica que establecer la máxima sanción implica no respetar dicho principio, la jurisprudencia que respalda este criterio es la "Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso No. 121-2008 (30 de octubre del 2009)" b) No considerar el principio de proporcionalidad al establecer una sanción implica que el acto administrativo no esté motivado y por lo tanto sea nulo. La jurisprudencia que respalda este criterio es la "Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso No. 226-2012 (16 de abril del 2014)". Esto en relación al contenido del informe de la comisión verificadora identificado con el número 122-CV-CNE-2018, de fecha 29 de Octubre de 2018, el cual manifiesta: ART.- 32 DENUNCIA/ CONTRADICCIÓN ART 7 - OTRAS PROHIBICIONES.- Argumentos de Descargo y Pruebas Conste en el expediente del proceso de postulación toda la documentación de respaldo de mi postulación en los términos y determinaciones establecidas en el instructivo. **4.2. Análisis de los requisitos incumplidos.** Conforme consta del escrito de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, presentado por el señor Loyaga Méndez Héctor Aníbal, con cédula de ciudadanía Nro. 080066314, fue notificado con la resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, junto con el contenido del Informe Nro. 122-CV-CNE-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, emitido por la Comisión Verificadora del proceso de postulación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, en el que detalla uno de los requisitos incumplidos establecidos en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para postulaciones de candidatos a consejeras y consejeros del Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente al verificar en el expediente del postulante se determina que no se entregó un certificado, mismo que debería constar en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su parte pertinente manifiesta "debe presentar un certificado de no constar en la Base de Datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y mediante Oficio Nro. UAFE-SG-2018-0079-O del 19 de Octubre de 2018, la Secretaría General informa que la base de datos que administra la indicada institución no existen coincidencias entre los números de identificación y nombres completos del postulante".*

Tampoco se evidencia que el postulante haya presentado una certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos 5 años, en virtud de que se incumple con el artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo referente a los requisitos para postularse a consejero o consejera, se requiere: “*Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y lucha contra la corrupción*”, en consecuencia no se cumple con el requisito mencionado. Adicionalmente, la Comisión ha verificado que el postulante no cumplió con lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues únicamente se presenta un certificado de la Universidad Tecnológica Equinoccial de un Taller de Monitoreo y Diseño de Proyectos de Desarrollo del año 2012, sin el respectivo nombramiento, ni la copia de cédula, cuando el requisito mínimo es presentar al menos 3 certificaciones individuales y singularizadas que avalen lo siguiente: 1. Impulso de Proyectos de desarrollo y fortalecimiento de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. Dentro de la pretensión presentada por el recurrente solicita la revisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, así como del informe de la comisión verificadora identificado con el número 122-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, y puesto en conocimiento por vía electrónica el 31 de octubre de 2018, en virtud que es notificada con la Resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de fecha 31 de octubre de 2018, en la que se le hace conocer el incumplimiento del artículo 7, numeral 8 del Instructivo para Postulaciones de Candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del análisis precedente, se puede determinar que la impugnación no cuenta con las pruebas y documentos justificativos que cuenten con la validez jurídica que respalden su petición para calificar e inscribir como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por lo que incumple con lo las prohibiciones establecidas en **el artículo 21, numeral 8** de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo que determina **el artículo 7, numeral 8** del Instructivo para postulaciones de candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, , que

manifiesta que no podrán ser candidatos quienes; “sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección”. Por lo expuesto, es necesario indicar que la comisión verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución de **verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades**; y notifico con la decisión administrativa adoptada por lo que cumplió con el **DEBIDO PROCESO de manera formal**, y con el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Consejo de participación Ciudadana y control Social, y el Instructivo para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegadas al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico, que rige la aplicación de los derechos de participación y, las actividades de la administración electoral”;

Que, con informe No. 0068-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0786-M de 15 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por el señor Loyaga Méndez Héctor Aníbal, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, de 31 de octubre del 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0068-DNAJ-CNE-2018; y, ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0068-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0786-M de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Loyaga Méndez Héctor Aníbal, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-80-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0068-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-80-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, al señor Loyaga Méndez Héctor Aníbal, en el correo electrónico hloyagam@gmail.com, con el informe No. 0068-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-17-15-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra

(...). **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...). **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...);

- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o

participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación. La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la

postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatas para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptor las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior;

Que, el artículo 2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, establece: **Convocatoria.**- La convocatoria se realizará exclusivamente por parte del Consejo Nacional Electoral, en idioma español y en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador, será publicada en el Registro Oficial y, será difundida masivamente a través de cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web del Consejo Nacional Electoral, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles y que estime el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria será difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior. En la convocatoria se reproducirán y describirán los requisitos e inhabilidades legales establecidas en la Constitución y la ley que deberán cumplir las y los postulantes; se indicará el lugar de recepción de las postulaciones, fecha y hora límite de su presentación, así como el mecanismo formal para estos efectos;

Que, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; para lo cual deberán presentar un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, de no estar incurso en esta causal; (...) **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se demostrará con los certificados otorgados por dichas instituciones; (...) Además de las certificaciones requeridas en los numerales 3) y 7) de este artículo; las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca que no incurren en las prohibiciones constitucionales, legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 9 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Proceso de recepción de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula. Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original o copia certificada; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación. Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. **Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.** Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se aceptará ninguna postulación (...);

Que, el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades.- En el plazo aprobado en el cronograma de postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión verificará los requisitos, la información constante en los expedientes de postulación y las denuncias presentadas y sus descargos; y remitirá un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su resolución. El Pleno podrá prorrogar el plazo de entrega del informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades; previa solicitud justificada de Comisión de Verificación, siempre que no perjudique la ejecución del Plan Operativo Electoral. El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Resolución del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá el informe remitido por la Comisión de Verificación, en los plazos previstos por el cronograma de postulaciones y resolverá sobre la calificación e

inscripción de candidaturas de aquellas postulaciones que hubieren cumplido con los requisitos legalmente previstos o sobre la negativa de inscripción, según corresponda. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas notificará la resolución del Pleno a los postulantes, las organizaciones sociales y los denunciados en los correos electrónicos proporcionados para el efecto y dispondrá su publicación en la página web institucional y en tres (3) diarios de alta circulación nacional;

- Que,** el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: Solicitud de impugnación.- La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso;
- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 4.-** Disponer que por Secretaría General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...);”
- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-17-31-10-2018-T., de 31 de octubre de 2018, se aprobó el informe de la Comisión Verificadora No.-055-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “ **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 055-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): **BECERRA POMA MERCEDES LUCIA**, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: **numeral 5, artículo 5:** El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años. **numeral 5, artículo 5:** Lucha contra la corrupción.”;

- Que;** la Secretaria General notificó a la señora Mercedes Lucía Becerra Poma, la Secretaría General de este Órgano Electoral, la Resolución Nro. **PLE-CNE-17-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, documento que es notificado al correo electrónico merce_be@hotmail.com, el 31 de octubre de 2018 a las 21h30;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0764-M, de 14 de noviembre de 2018, esta Dirección solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente, la resolución Nro. PLE-CNE-17-31-10-2018-T de 31, de octubre de 2018, y razón de notificación de la citada resolución;
- Que;** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4430-M de 14 de noviembre de 2018, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el expediente de la señora Mercedes Lucía Becerra Torres;
- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora” **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);”;

- Que**, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);”;
- Que**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Órgano Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;
- Que**, respecto de la postulación de las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las postulaciones que no cumplan con los requisitos para ser consideradas candidata o candidato, el postulante o la organización social auspiciante, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que el peticionario presenta la impugnación dentro del término señalado para el efecto. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho; por ende, toda impugnación tiene que ser motivada y contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que**, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Normativa que guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica

del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas;

Que, del análisis del informe se desprende: “ **4.1.** El impugnante señala en su escrito lo siguiente: “ **4.1.1.** *Que presentó los certificados correspondientes en un anexo al expediente, los mismos que, si se genera el análisis pertinente; corresponde a un arduo trabajo realizado en un período de nueve años durante los cuales se desempeñó como dirigente barrial, trabajo que corresponde a: Impulsar proyectos de desarrollo y fortalecimiento en ejercicio de derechos, participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo, participación en iniciativas de formación ciudadana.* **4.1.2.** *Que durante 40 años laboró como servidora pública en las Fuerzas Armadas, que es una institución jerarquizada y que pese a ello hizo algunas denuncias verbales. Finalmente, indica que nunca callo su voz para denunciar actos ceñidos con la ética. Con estos antecedentes y conforme lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicita se dignen considerar su calificación como candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.” **4.2. Análisis de los requisitos incumplidos.** Revisado el informe de la Comisión Verificadora No.- 055-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, que corresponde a la impugnante Mercedes Lucía Becerra Poma, en los puntos materia de la impugnación, aparece lo siguiente: **4.2.1.** TRAYECTORIA EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA; en las observaciones consta, “Certificado de ser presidente pro-mejoras y acta de entrega recepción de documentos del barrio Ciudadela México”. **4.2.2.** LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, en las observaciones aparece, Certificado de ser Presidente pro-mejoras y acta entrega recepción del Barrio Ciudadela México. Revisado el expediente de la impugnante, en relación a la trayectoria en participación ciudadana, que corre de fojas 25 a 28, aparecen actas de elección de directivas de la Comité Pro-mejoras de la Ciudadela México. Además, a fojas 21 aparece un certificado conferido por el Comité Pro-Mejoras de la Ciudadela México del 14 de septiembre del 2018, donde aparece que la señora Mercedes Lucía Becerra Poma, fue Presidente del referido*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Comité Barrial del 27 de agosto del 2005 hasta el 21 de noviembre del 2014. De la página 29 a 33 corre un listado de requerimientos efectuados para la Ciudadela México, a la administración Municipal Eloy Alfaro desde el año 2005 hasta el año 2014, donde aparece un listado de obras solicitadas. A fojas 34 aparece un oficio de fecha 28 de septiembre del 2018, dirigido por la impugnante al Consejo Nacional Electoral, en donde dice, textualmente: “Me permito poner a su consideración que me ha resultado muy difícil obtener esta certificación a pesar de haber generado varias denuncias verbales durante mi vida laboral, como serán ustedes conocedores la institución a la cual pertencí, es una institución altamente jerarquizada, por lo cual, en cumplimiento de mis deberes, siempre notifiqué a mis jefes inmediatos de las irregularidades sobre las cuales debían tomarse acciones correctivas”. En relación al requisito de postulación analizado, tenemos que el Art. 5, numeral 5), del Instructivo de Postulación dispone: “Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción”. El mismo artículo 5, ibídem, determina que los postulantes deberán cumplir y acreditar los requisitos antes señalados a través de los documentos correspondientes, los mismos que deberán estar legalizados o certificados ante autoridad o funcionario competente. Aplicada la norma invocada al caso impugnado, se determina que si bien la postulante presentó documentos que acreditan trayectoria en organizaciones sociales, como es ser directiva del Barrio Ciudadela México; sin embargo, NO presento documento alguno de lucha contra la corrupción, tal como lo demuestra el documento que consta a fojas 34 del expediente, documento firmado por la impugnante, por lo tanto incumplió con el requisito”;

Que, con informe No. 0070-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0787-M de 15 de noviembre de 2018, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por la señora Mercedes Lucía Becerra Poma, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-17-31-10-2018-T, de 29 de octubre del 2018, que contiene el informe No. 55-CV-CNE-2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0070-DNAJ-CNE-2018, en especial, en el acápite 4); y, ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-17-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, que aprobó el Informe No. 55-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0070-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0787-M de 15 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Mercedes Lucía Becerra Poma, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-17-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0070-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-17-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL:

La señorita Secretaria General notificará la presente resolución a Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora; y, a la señora Mercedes Lucía Becerra Poma, en el correo electrónico señalado por la Postulante, con el informe No. 0070-DNAJ-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 9

PLE-CNE-18-15-11-2018-T

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: